COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM(90) 30 final

Bruselas, 30 de enero de 1990

PROPUESTO

de Regolamentos del Consejo relativos a una operacion de urgencia para el suministro de productos agrarios a Rumania y Polonia

(COMUNICACION DE LA COMISION)

Com301

Comunicación de la Comisión al Consejo sobre el suministro de alimentos a Polonia y Rumania

A petición de las autoridades polacas y rumanas, la Comisión propone al Consejo que, sin demora, tome la decisión de enviar productos agrarios a título gratuito y en las condiciones que se indican a continuación a esos dos países.

La Comisión pide al Consejo que adopte los textos anejos a la presente comunicación para que las disposiciones de carácter práctico puedan ser aprobadas inmediatamente.

1 - RUMANÍA

1. Se propone que la Comunidad suministre productos agrarios a Rumanía para subvenir temporalmente a algunas necesidades urgentes de este país que, actualmente, tiene dificultades desde el punto de vista del abastecimiento de alimentos.

2. Las cantidades que se propone suministrar, procedentes de las existencias comunitarias de intervención, son las siguientes:

	Toneladas
Carne de vacuno (en canales)	20.000
Mantequilla	5.000
Aceite de oliva	5.000
Maíz	125.000
Centeno	125.000

El transporte y los gastos que de él se derivan correrán a cargo de Rumanía.

Estas cantidades se pondrán a disposición de las autoridades rumanas en dos tramos sucesivos (2 x 50%, excepto en lo que se refiere a la carne de vacuno, cuyo primer tramo será de 10.000 toneladas y el segundo dependerá de la evolución de la situación en Rumanía)

3. El coste total estimado de esta operación aparece en el cuadro anejo.

El primer tramo será financiado íntegramente por la Sección de Garantía del FEOGA. Debido a la urgencia de la situación y aprovechando la existencia de la estructura creada en julio para ayudar a Polonia, parece conveniente seguir la misma vía que la seguida en el Reglamento (CEE) nº 2247/89 del Consejo, relativo a una acción de urgencia para el suministro gratuito de determinados productos agrícolas a Polonia (Anexo I).

El segundo tramo se enmarca claramente dentro de una operación de ayuda alimentaria pero será prefinanciado por la Sección de Garantía del FEOGA a la espera del Presupuesto rectificativo y suplementario que se adoptará más adelante y en el que se aumentarán los créditos correspondientes al Título 9

El margen necesario con el que deba adoptarse este presupuesto rectificativo y suplementario que deberá estar por debajo del límite máximo indicado en la rúbrica 4, será objeto de una propuesta basada en el artículo 12 del Acuerdo interinstitucional; asimismo, se presentará una propuesta de revisión de este límite máximo para 1991 y 1992. La base jurídica de este segundo tramo la constituirá un reglamento basado en el artículo 43 y 235 del Tratado.

Los dos textos jurídicos se encuentran en los Anexos.

Millones de ecus B 1er tramo	CANTIDADES (toneladas)	COSTE PRECIO MERCADO INTERIOR millones de ecus	COSTE PRECIO MERCADO MUNDIAL millones de ecus	COSTE AYUDA ALIMENTARIA millones de ecus	COSTE PRESUPUESTARI VALOR CONTABL EXISTENCIAS millones de ecus
Centeno	62500	11,6	6	0	3,6
Maíz	62500	11,6	6,3	0	3,4
Aceite de oliva	2500	5,4	3,1	0	2,9
Carne de vacuno Q	10000	32	10,4	0	8
Mantequilla	2500	8	3,6	0	2,6
TOTAL		68,6	29,4	0	20,5
2º TRAMO					
Centeno	62500	11,6	6	6	3,6
Maíz	62500	11,6	6,3	6,3	3,4
Aceite de oliva	2500	5,4	3,1	3,1	2,9
Carne de vacuno Q	10000	32	10,4	10,4	8
Mantequilla	2500	8	3,6	3,6	2,6
TOTAL		68,6	29,4	29,4	20,5
TOTAL 2 TRAMOS		137,2	58,8	29,4	41

II - POLONIA

Se propone que la Comunidad suministre a Polonia una cantidad máxima de 300.000 toneladas de trigo panificable para subvenir a algunas necesidades urgentes de este país.

Esta cantidad se pondrá a disposición de las autoridades polacas con arreglo a un programa de suministro que deberá acordarse con ellas.

Esta operación, cuyo coste estimado puede verse en el cuadro anejo, está prevista como una operación de ayuda alimentaria pero será prefinanciada por la Sección de Garantía del FEOGA a la espera de que se adopte más adelante un Presupuesto rectificativo suplementario en el que se aumenten los créditos correspondientes al Título 9.

El margen necesario con el que deba adoptarse este presupuesto rectificativo y suplementario, que deberá estar por debajo del límite máximo indicado en la rúbrica 4, será objeto de una propuesta basada en el artículo 12 del Acuerdo Interinstitucional; asimismo, se presentará una propuesta de revisión de este límite máximo para 1991 y 1992. La base jurídica de esta operación la constituirá un reglamento basado en los artículos 43 y 235 del Tratado; el texto del mismo aparece en el Anexo.

Millones de ecus B	CANTIDADES (toneladas)	COSTE PRECIO MERCADO INTERIOR millones de ecus	COSTE PRECIO MERCADO MUNDIAL millones de ecus	COSTE AYUDA ALIMENTARIA millones de ecus	COSTE PRESUPUESTARIO VALOR CONTABLE EXISTENCIAS millones de ecus
Trigo panificable	300000	67	46,3	46,3	30
TOTAL		67	46,3	46,3	30

ANEXO 1

REGLAMENTO (CEE) Nº ..... DEL CONSEJO
de
relativo a una operación de urgencia para el suministro de productos agrarios a Rumania

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vistos el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1834/89 (2), y, en particular, los apartados 5 y 6 de su artículo 7, el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 571/89 (4), y, en particular el apartado 2 de su artículo 7, el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y los productos lácteos (5), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3879/89 (6), y, en particular, el apartado 6 de su artículo 6 y su artículo 12, y el Reglamento (CEE) nº 136/66 del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas (7), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 12,

---

(1) DO nº L 281 de 1.11.1975, pág. 1
(2) DO nº L 180 de 27. 6.1989, pág. 1
(3) DO nº L 148 de 28. 6.1968, pág. 24
(4) DO nº L 81 de 4. 3.1989, pág. 43
(5) DO nº L 148 de 28. 6.1968, pág. 13
(6) DO nº L 378 de 11.12.1989, pág. 1
(7) DO nº L 172 de 30. 9.1966, pág. 3025.

9

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el mercado de determinados productos agrarios sigue presentando una situación de producción que hace necesario dar salida a esos productos en condiciones especiales;

Considerando que es conveniente establecer que se pongan a disposición de Rumanía y con carácter gratuito determinadas cantidades de productos agrarios con el fin de mejorar las condiciones de abastecimiento de la población de este país; que, en lo referente a algunos de estos productos, las medidas necesarias podrán ser adoptadas por la propia Comisión en aplicación de la normativa vigente;

Considerando que corresponde a la Comisión fijar las normas de aplicación de la presente operación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

De acuerdo con las condiciones establecidas a continuación, se procederá a una operación de urgencia para el suministro a Rumanía de determinados productos agrarios dentro de los límites de las cantidades fijadas en el Anexo.

Artículo 2

Para la ejecución de esta operación:

1. la Comunidad pondrá a disposición de Rumanía productos disponibles que procedan de operaciones de intervención;

2. la recepción de los productos corresponderá a Rumanía, que deberá hacerse cargo de ellos en los lugares y en las condiciones que le indique la Comisión.

   Los gastos de transporte y los peligros inherentes a él correrán a cargo del país beneficiario;

3. los productos expedidos en aplicación del presente Reglamento no se beneficiarán de las restituciones fijadas para la exportación ni estarán sujetos al régimen de montantes compensatorios monetarios.

Artículo 3

1. La ejecución de la presente operación corresponderá a la Comisión.

2. En tanto en cuanto sea necesario, las normas de aplicación del presente Reglamento se adoptarán según el procedimiento establecido en el artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 o, según los casos, en los artículos correspondientes de los demás Reglamentos por los que se establecan las organizaciones comunes de mercados agrarios, y, en su caso, en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 729/70 (1).

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el Por el Consejo

(1) DO nº L 74 de 28.4.1970, pág. 13

A N E X O

Cantidades que van a suministrarse a Rumanía

	(toneladas)
Maíz	62.500
Centeno	62.500
Mantequilla	2.500
Aceite de oliva	2.500
Carne de vacuno	10.000

ANEXO II

REGLAMENTO (CEE) Nº ..... DEL CONSEJO
de
relativo a una operación de urgencia para el suministro de productos agrarios
a Rumanía

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 43 y 235,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que es conveniente establecer que se pongan a disposición de Rumanía determinadas cantidades de productos agrarios con el fin de mejorar las condiciones de abastecimiento de la población de este país; que la Comunidad dispone de productos agrarios almacenados procedentes de operaciones de intervención y que es oportuno utilizar prioritariamente estos productos para llevar a cabo esta operación de urgencia; que, en lo referente a algunos de estos productos, las medidas necesarias podrán ser adoptadas por la propia Comisión en aplicación de la normativa vigente;

Considerando que el objetivo fundamental de tal operación es la ayuda humanitaria y que, por lo tanto, conviene fundamentarla también en el artículo 235 del Tratado;

Considerando que los gastos de la operación deben ser sufragados con los créditos asignados para la cooperación con los terceros países;

Considerando que corresponde a la Comisión fijar las normas de aplicación de la presente operación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La Comunidad procederá a una operación de urgencia para el suministro a Rumanía de productos agrarios que se llevará a cabo de acuerdo con las condiciones que a continuación se detallan.

Artículo 2

Para la ejecución de esta operación:

1. la Comunidad cederá gratuitamente a Rumanía productos disponibles que procedan de operaciones de intervención, con arreglo a las cantidades fijadas en el Anexo;

2. la recepción de los productos corresponderá a Rumanía, que deberá hacerse cargo de ellos en los lugares y en las condiciones que le indique la Comisión.

   Los gastos de transporte y los peligros inherentes a él correrán a cargo del país beneficiario;

3. los productos suministrados en aplicación del presente Reglamento no se beneficiarán de las restituciones fijadas para la exportación ni estarán sujetos al régimen de montantes compensatorios monetarios.

Artículo 3

El valor de los productos cedidos a Rumanía que deberá contabilizarse se fijará con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 729/70 (1).

Artículo 4

1. La ejecución de la presente operación corresponderá a la Comisión.

2. En tanto en cuanto sea necesario, las normas de aplicación del presente Reglamento se adoptarán según el procedimiento previsto en el artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 o, según los casos, en los artículos correspondientes de los demás Reglamentos por los que se establecen las organizaciones comunes de mercados agrarios.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo

(1) DO nº L 74 de 28.4.1970, pág. 13

A N E X O

Cantidades que van a suministrarse a Rumanía

	(toneladas)
Maíz	62.500
Centeno	62.500
Mantequilla	2.500
Aceite de oliva	2.500
Carne de vacuno	10.000

ANEXO III

REGLAMENTO (CEE) Nº ..... DEL CONSEJO
de
relativo a una operación de urgencia para el suministro de productos agrarios
a Polonia

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 43 y 235,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que es conveniente establecer que se pongan a disposición de Polonia determinadas cantidades de productos agrarios con el fin de mejorar las condiciones de abastecimiento de la población de este país; que la Comunidad dispone de productos agrarios almacenados procedentes de operaciones de intervención y que es oportuno utilizar prioritariamente estos productos para llevar a cabo la operación de urgencia de que se trata; que, en lo referente a algunos de estos productos, las medidas necesarias podrán ser adoptadas por la propia Comisión en aplicación de la normativa vigente;

Considerando que el objetivo fundamental de la operación prevista es la ayuda humanitaria y que, por lo tanto, conviene fundamentarla también en el artículo 235 del Tratado;

Considerando que los gastos de la operación deben ser sufragados con los créditos asignados para la cooperación con los terceros países;

Considerando que corresponde a la Comisión fijar las normas de aplicación de la presente operación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La Comunidad procederá a una operación de urgencia para el suministro a Polonia de cereales en las condiciones que a continuación se detallan.

Artículo 2

Para la ejecución de esta operación:

1. la Comunidad cederá gratuitamente a Polonia una cantidad máxima de 300.000 toneladas de trigo blando de calidad panificable procedentes de las existencias de intervención;

2. Los gastos de suministro correrán a cargo de la Comunidad y se determinarán a través de una licitación;

3. los productos suministrados en aplicación del presente Reglamento no se beneficiarán de las restituciones fijadas para la exportación ni estarán sujetos al régimen de montantes compensatorios monetarios.

Artículo 3

El valor de los productos cedidos a Polonia que deberá contabilizarse se fijará con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 729/70 (1).

(1) DO nº L 74 de 28.4.1970, pág. 13

Artículo 4

1. La ejecución de la presente operación corresponderá a la Comisión.

2. En tanto en cuanto sea necesario, las normas de aplicación del presente Reglamento se adoptarán según el procedimiento previsto en el artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 o, según los casos, en los artículos correspondientes de los demás Reglamentos por los que se establecen las organizaciones comunes de mercados agrarios.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo

ISSN 0257-9545

COM(90) 30 final

DOCUMENTOS

ES **11**

N° de catálogo : CB-CO-90-023-ES-C

ISBN 92-77-56851-8

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
L-2985 Luxemburgo